

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

El copia. México, 20 de noviembre de 1903.—*Gilberto Montiel.*

CONDICIONES de empaque y dirección de los paquetes con correspondencia rezagada que se envían al departamento respectivo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Estadística y Rezagos.—Departamento de Rezagos.—Mesa 3ª—Circular núm. 548.

Frecuentemente se reciben en el departamento de rezagos de esta dirección, paquetes con correspondencias rezagadas, cuya envoltura está completamente destruida debido, en gran parte, á las malas condiciones de empaque en que han sido despachados de las oficinas de origen. Tales inconvenientes dan lugar á que dichos paquetes sean examinados por las oficinas de tránsito y que tanto en los bultos postales como en los envíos certificados y demás correspondencias ordinarias, pueda efectuarse alguna substracción ó pérdida, sin poder localizarse la responsabilidad, que, en los casos mencionados, recae actualmente en la oficina remitente.

Para evitar estas irregularidades, y, especialmente, para que las correspondencias rezagadas se transmitan en las debidas condiciones de empaque, que aseguren el más perfecto estado hasta el momento de recibirse en esta dirección, se recomienda á las oficinas de Correos que hagan sus remisiones al departamento de rezagos en paquetes cerrados y sellados, siendo el empaque de ellos, de manera

tal, que no haya lugar á deterioro en el trayecto que hayan de recorrer, para lo cual se tendrá en cuenta la distancia de ese trayecto y los medios de conducción que se usarán hasta su final destino.

Además, respecto de la dirección de dichos paquetes, se les recomienda también á los administradores de Correos, observen estrictamente lo que previene la instrucción 7ª de la factura núm. 21.

México, 17 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*

Se autoriza á la Sucursal «W» en Milpa Alta, D. F., y á las administraciones de Correos en Juanacatlán, Jal., y Villa García, N. L., para el servicio de giros postales, interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular número 549.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á la sucursal «W» en Milpa Alta, D. F., y á las administraciones de Correos en Juanacatlán, Jal., y Villa García, N. L., para que desde el 1º de diciembre próximo puedan expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se hace saber á las oficinas del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 18 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. José Arcé y Francisco Fernández Castelló, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de México y Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á los CC. José Arce y Francisco Fernández Castelló, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organicen al efecto, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Tlalpujahua, Estado de Michoacán y pasando por un punto inmediato á la Villa del Oro, Estado de México, termine en Anganguero del referido Estado de Michoacán.

Quedan igualmente facultados los concesionarios para construir con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, los ramales que sean necesarios para comunicar con la línea mencionada, los minerales, bosques y poblaciones de los Estados de Michoacán y México, siempre que no excedan en su conjunto de cuarenta kilómetros, en la inteligencia de que se les fija el plazo de tres años para que den aviso á la citada secretaría de Comunicaciones de los ramales que optan para construir. Pasado ese término, si no dieran tal aviso, se dará por extinguida esa facultad.

Art. 2º Los concesionarios comenzarán dentro de dos meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º Los concesionarios ó la compañía que organicen, deberán terminar por lo menos diez kilómetros á los dieciocho meses, y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso de que los concesionarios optaren por llevar al cabo la construcción de los ramales, convendrán la secretaría de Comunicaciones y los concesionarios, en los plazos para la construcción.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre im-

portación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

- Primera clase..... Cuatro centavos.
- Segunda clase..... Tres centavos.
- Tercera clase..... Dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase.. Cincuenta kilogramos.
- Segunda clase.. Treinta kilogramos.
- Tercera clase... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

- Primera clase..... Nueve centavos.
- Segunda clase..... Ocho centavos.
- Tercera clase..... Siete centavos.
- Cuarta clase..... Seis centavos.
- Quinta clase..... Cinco centavos.
- Sexta clase..... Cuatro centavos.

Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranje-

ra, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contengan hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de diez kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan

ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el setenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilometros, á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de seis mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea de Tlalpujahua á Angangueo.

En el caso de que los concesionarios hicieren uso de la facultad que

les da el art. 1° para construir los ramales que en aquel artículo se mencionan, depositarán, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de los ramales, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato por lo que toca á los referidos ramales.

México, veintiuno de noviembre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—*J. Arcé.*—*Francisco Fernández Castelló.*—Rúbricas.

Es copia. México, 21 de noviembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía de ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 23 de noviembre de 1904, la empresa deberá terminar un tramo cuando menos de cincuenta kilometros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se construirán, también cuando menos, otros cien kilometros; pero de manera que todas las líneas estén concluídas á los doce años contados desde esta fecha, quedando en este sentido modifica-

los dos arts. 3° y 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 19 de mayo de 1897, que fué reformado en 2 de julio de 1898 y 11 de agosto de 1902.

México, veintitrés de noviembre de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbricas.

Es copia. México, 23 de noviembre de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco, de los giros postales y avisos respectivos, números B. 517,126, 517,127 y 517,128, ocurrido en la administración de Correos de Matehuala, S. L. P.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Mesa de correspondencia.—Circular núm. 550.

Con motivo de haberse extraviado los esqueletos en blanco, de los giros postales y avisos respectivos, números B. 517,126, 517,127 y 517,128, en la administración de Correos de Matehuala, S. L. P., esta dirección general los ha declarado nulos y sin ningún valor, para evitar cualquier fraude que con ellos se pretendiere cometer.

Lo que se previene á las oficinas del ramo, á efecto de que, en el caso de que les fueren presentados á cobro, alguno ó algunos de los giros ya citados, suspendan desde luego el pago, recogiendo el giro ó giros de que se trate; y den parte inmediatamente á esta general para que determine lo conveniente; procurando administrar,

á la vez, una información, completa como fuere posible, respecto de la persona ó personas que presentaren á cobro cualesquiera de los citados giros y comunicando, asimismo, las razones que expongan y con las cuales pretendan justificar la pertenencia legal de ellos.

México, 27 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez*.

LIBRE franqueo de las piezas que los productores del país remitan al Museo Tecnológico Industrial y á la secretaría de Fomento.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 551.

La secretaría de Fomento se ha dirigido á todos los productores de materias primas del país, dándoles á conocer el establecimiento del Museo Tecnológico Industrial, y pidiéndoles que remitan muestras de sus productos. Dicha secretaría para facilitar los resultados, ha ofrecido á los productores, que los envíos de esas muestras al Museo Tecnológico, serán sin costo alguno para ellos.

Y como el conducto porque deben remitirse las muestras de que se trata será el correo, la secretaría de Comunicaciones se ha servido acordar que las piezas que se depositen en las oficinas postales conteniendo los productos de que se ha hecho mención, con destino á la secretaría de Fomento y al Museo Tecnológico Industrial, se admitan y circulen fran-

cas de porte, siempre que reunan los requisitos establecidos por la ley.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 28 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez*.

CAMBIO directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Acapulco, Gro., y de Guayaquil, Ecuador.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 552.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Correos de Quito, que se establezca un cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Acapulco, Gro., y de Guayaquil, Ecuador.

Dicho servicio quedará establecido desde el 15 del entrante mes de diciembre.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 30 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez*.

ELEVACIÓN de la administración de Correos de Bacalar, Q. R., á oficina de cambio con el exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 553.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que se considere á la adminis-

tración de Correos de Bacalar, Q. R., como oficina de cambio con el exterior, desde el 15 del entrante mes de diciembre.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos para su conocimiento.

México, 30 de noviembre de 1903.—*Norberto Domínguez*.

INSTRUCCIONES para los casos en que se reciban piezas franqueadas para el servicio urbano y sub-urbano y que deban reexpedirse á lugares del servicio interior, por solicitud de los interesados.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª—Circular núm. 554.

Se han presentado algunos casos en que los destinatarios de correspondencias, teniendo que ausentarse de los lugares en donde residen, han pedido que las piezas que les lleguen consignadas, se les reexpidan á las poblaciones donde se encuentran.

Conforme á las disposiciones relativas, las oficinas que han recibido esos avisos, si el cambio de residencia es dentro del país, dan curso á las correspondencias franqueadas debidamente para el servicio interior; pero como también se han encontrado algunas de los servicios urbano y sub-urbano, amparadas por lo tanto sólo con el porte correspondiente á estos servicios, las mismas oficinas, cuando se trata de reexpedir las correspondencias á puntos comprendidos en dicho servicio interior, las han detenido por falta de franqueo, su-